



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Quinta Civil-Familia

Código. 08001315301120190005401
Rad. Interno. **43267**

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

1. Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte apelante presentó solicitud de adición respecto del auto fechado 29 de junio de 2021, por medio del cual, fue resuelto el recurso de reposición presentado por la misma parte contra el auto adiado 03 de junio de 2021, se declaró la nulidad de esa providencia, entre otras determinaciones.

La memorialista funda su pedimento en que, según su dicho, esta funcionaria omitió pronunciarse con relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares que elevó el mismo memorial por el que formuló la ya mencionada impugnación horizontal y que, según manifestó, fue ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución n°. 006045 del 27 de mayo del 2021.

2. El artículo 287 del Código General del Proceso prevé la adición, bien de las sentencias o bien de los autos, en los eventos en que la autoridad jurisdiccional haya dejado de pronunciarse sobre un punto de ineludible decisión; complementación aquella que deberá realizarse de oficio dentro del término de ejecutoria o a solicitud de parte elevada dentro del mismo término.

Comoquiera que la petición fue presentada en su debida oportunidad, corresponde a esta funcionaria pronunciarse sobre la misma, y para ello, se observó que, en efecto, en el memorial por el que fue presentado el recurso de reposición, se solicitó el levantamiento de medidas cautelares como consecuencia de la petición de revocatoria del auto fechado 03 de junio de 2021.

En otras palabras, la parte recurrente solicitó que se revocara el auto atacado, y que, como consecuencia de esa revocatoria, se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

Sobre esto debe decirse en primera medida, que este despacho si se pronunció toda vez que, al determinar que no había lugar a la revocatoria de la providencia recriminada, lógico es que tampoco deba accederse a las peticiones consecuenciales de esa negada revocación.

3. Adicionalmente debe decirse, que una cosa es que, ante la toma de posesión para fines liquidatorios de Coomeva EPS por parte de la Superintendencia de Salud, se haya ordenado la suspensión de los procesos ejecutivos por el término de dos meses, entre otras medidas; y otra muy distinta es el levantamiento de las medidas cautelares, que ninguna relación consecuencial guarda con la suspensión del compulsivo.

Revisado con detenimiento el acto administrativo proferido por el ente de control, no se observa que entre sus medidas haya señalado que deban levantarse las medidas de embargo decretadas al interior de ninguna clase de procesos, menos aún de los ejecutivos.

La única medida relacionada en ese sentido fue la suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la notificación de los mismos al agente liquidador designado por la Superintendencia de Salud.

Ahora bien, señala la memorialista que esa medida emana de lo dispuesto en el artículo 2.4.2.1.2, del Decreto 2555 de 2010, según el cual, la toma de posesión implica – valga redundancia – “f) La cancelación de todos los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que recaigan sobre bienes de la cooperativa.

La Superintendencia Financiera de Colombia o la Superintendencia de la Economía Solidaria librarán los oficios correspondientes.”

Y es que, si bien esa normativa, que en conjunto con la Ley 1116 de 2006 nutre la toma de posesión de las entidades del sistema de salud, prevé tal medida, lo cierto es que la liquidación de tales entidades se surte de acuerdo con el acto de apertura del proceso, pues, esa facultad para disponer el levantamiento de medias generales de forma genérica le está dada al ente de control y no a los jueces de la república.

De ahí que, ante la existencia de un acto administrativo que goza de presunción de legalidad y que no dispone el levantamiento de las medidas de embargo en los procesos ejecutivos de la entidad objeto de intervención, estima este despacho que no hay lugar a ordenar tal levantamiento; máxime porque, de estimar la parte recurrente que debe tomarse tal determinación, cuenta con los mecanismos ante el ente de control para realizar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

Negar la solicitud de adición presentada por el apoderada judicial de la parte apelante, frente al auto adiado 29 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO

Magistrada Sustanciadora

Guiomar Elena Porras Del Vecchio
Magistrado(a)
Tribunal Superior Sala Civil-Familia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4e87d4163cd7db3e4e47b22c07be50884d50df3ba643d64f07579966ddbf13**
Documento firmado electrónicamente en 12-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>